COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 13.12.2016
COM(2016) 815 final

ANNEX 1

ANEXO

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)

{SWD(2016) 460 final}
{SWD(2016) 461 final}

1. El anexo I queda modificado como sigue:

a) La parte I se modifica como sigue:

i. La sección «ESLOVAQUIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ESLOVAQUIA

La prestación alimenticia sustitutoria por hijo (pago de la pensión alimenticia por hijo) con arreglo a la Ley n.º 452/2004 Coll. sobre la prestación alimenticia sustitutoria por hijo, modificada y completada por la Ley n.º 36/2005 Coll., sobre la familia, modificada y completada por normativa posterior».

ii. La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

Pensiones alimenticias (capítulos 17 a 19 del Código de la Seguridad Social)».

b) La parte II se modifica como sigue:

i. Se suprime la sección «HUNGRÍA».

ii. Se suprime la sección «RUMANÍA».

iii. Tras la sección «FINLANDIA» se añade una nueva sección, con el siguiente contenido:

«SUECIA

Subsidio de adopción [capítulo 21 del Código de la Seguridad Social (2001:110)]»

2. En el anexo II, se suprime la sección «ESPAÑA-PORTUGAL».

3. En el anexo III, se suprimen las secciones «ESTONIA», «ESPAÑA», «CROACIA», «ITALIA», «LITUANIA», «HUNGRÍA», «PAÍSES BAJOS», «FINLANDIA» y «SUECIA».

4. El anexo IV se modifica como sigue:

a) Se inserta la sección «ESTONIA» después de «ALEMANIA».

b) Se inserta la sección «LITUANIA» después de «CHIPRE».

c) Se inserta la sección «MALTA» después de «HUNGRÍA».

d) Se inserta la sección «PORTUGAL» después de «POLONIA».

e) Se inserta la sección «RUMANÍA» después de «PORTUGAL».

f) Se inserta la sección «ESLOVAQUIA» después de «ESLOVENIA».

g) Se inserta la sección «FINLANDIA» después de «ESLOVAQUIA».

h) Se inserta la sección «REINO UNIDO» después de «SUECIA».

5. El anexo X se modifica como sigue:

a) Se suprime la sección «REPÚBLICA CHECA».

b) En la sección «ALEMANIA», la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo encaminadas a cubrir los gastos de subsistencia, de conformidad con el Libro II del Código Social).».

c) En la sección «ESTONIA»:

i. Se suprime la letra a).

ii. En la letra b), «.» se sustituye por «;» y se añade una nueva letra:

«c) Prestación por gastos de sepelio (Ley estatal de prestaciones por gastos de sepelio, de 8 de noviembre de 2000).».

d) En la sección «HUNGRÍA», se suprime la letra c).

e) Se inserta la siguiente sección «RUMANÍA» después de la sección «PORTUGAL»:

«RUMANÍA

Subsidio social para pensionistas (Ordenanza gubernamental con carácter de urgencia n.º 6/2009, que fija la pensión social mínima garantizada, aprobada por la Ley n.º 196/2009).».

f) Se suprime la sección «ESLOVENIA».

g) La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

a) Complemento de vivienda para los titulares de una pensión (capítulos 99 a 103 del Código de Seguridad Social).

b) Pensión alimenticia para personas de edad avanzada (capítulo 74 del Código de Seguridad Social).».

h) En la sección «REINO UNIDO», se añade la letra siguiente:

«f) Componente de movilidad del pago de independencia personal (en la legislación de Gran Bretaña, la parte 4 de la Ley de reforma del bienestar de 2012 y en la legislación de Irlanda del Norte, la parte 5 de la Orden de reforma del bienestar (Irlanda del Norte) 2015 (S.I. 2015/2006 (N.I. 1).».

6. El anexo XI se modifica como sigue:

a) En la sección «REPÚBLICA CHECA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade a continuación un nuevo punto con el siguiente contenido:

«2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación checa para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión checa dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la Federación (artículo 106 *bis*, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 155/1995 Col., sobre el seguro de pensión).».

b) En la sección «ALEMANIA», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de la concesión de prestaciones en metálico en virtud del artículo 47.1 del volumen V, del artículo 47.1 del volumen VII y del artículo 24i del volumen V del Código Social a las personas aseguradas que viven en otro Estado miembro, los regímenes alemanes de seguro calculan el pago neto, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona asegurada viviera en Alemania, a menos que esta solicite una evaluación sobre la base del pago neto que percibe efectivamente. A efectos de la concesión de las prestaciones de permiso parental en virtud de la Ley federal relativa al subsidio parental y al permiso parental (BEEG) a las personas que residen en otro Estado miembro, la institución competente alemana en materia de prestaciones de permiso parental calculará la media de los ingresos mensuales percibidos con arreglo a los artículos 2c a 2f de la Ley, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona residiera en Alemania. De este modo, si se aplica el tramo impositivo IV en virtud de la segunda frase del artículo 2e(3) del BEEG porque el beneficiario no ha estado clasificado en ningún otro tramo impositivo alemán durante el período de evaluación, este podrá pedir que las prestaciones de permiso parental se evalúen sobre la base de sus ingresos netos reales gravados en el Estado miembro de residencia.».

c) En la sección «ESTONIA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade un nuevo punto 2:

«2. A efectos del cálculo del prorrateo del subsidio por capacidad de trabajar, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los períodos de residencia cumplidos en Estonia se tendrán en cuenta a partir de los 16 años de edad hasta el momento en que ocurrió la contingencia.».

d) En la sección «PAÍSES BAJOS», se añade el siguiente apartado después del punto 1, letra f):

«f *bis*) Las personas a las que se refiere el artículo 69, apartado 1, de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) que, en el último día del mes anterior a aquel en el que cumplan 65 años, reciban una pensión o prestación que, con arreglo a la letra f) de la presente sección, se asimile a una pensión debida en virtud de la legislación neerlandesa, deberán considerarse solicitantes de pensión a los efectos del artículo 22 del presente Reglamento hasta que alcancen la edad de jubilación a que se refiere el artículo 7a de la Ley general sobre pensiones de vejez (*Algemene Ouderdomswet*).».

e) Se añade la siguiente sección «ESLOVAQUIA» después de la sección «AUSTRIA»:

«ESLOVAQUIA

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación eslovaca para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión eslovaca dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la

Federación (art. 69b, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 461/2003 Col., sobre Seguridad Social).».

f) En la sección «SUECIA»:

i. se suprimen los puntos 1 y 2;

ii. en el punto 3, el texto «(Ley 2000:798)» se sustituye por el texto siguiente:

«(capítulo 6 de la Ley de aplicación del Código de la Seguridad Social en relación con los capítulos 53 a 74)»;

iii. en el punto 4:

– en la frase de introducción, la referencia al «capítulo 8 de la Ley sobre el seguro general *[Lag (1962:381) om allmän försäkrings]*» se sustituye por «capítulo 34 del Código de la Seguridad Social»;

– en la letra b), la referencia a «los apartados 2 y 8 del capítulo 8 de la Ley mencionada» se sustituye por «el capítulo 34, secciones 3, 10 y 11, de la Ley antes mencionada» y la referencia a la «Ley 1998:674, relativa a la pensión de vejez basada en los ingresos» se sustituye por «capítulo 59 del Código de la Seguridad Social»;

iv. en el apartado 5, letra a), la referencia a la «(Ley 2000:461)» se sustituye por «(capítulo 82 del Código de la Seguridad Social)».

g) En la sección «REINO UNIDO»:

i. Los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En los casos en los que, en virtud de la legislación del Reino Unido, una persona que haya cumplido la edad de jubilación antes del 6 de abril de 2016 pueda optar al beneficio de una pensión de jubilación cuando:

a) las cotizaciones de su ex cónyuge o anterior pareja de hecho se computen como si fueran sus propias cotizaciones, o

b) su cónyuge o pareja de hecho o su ex cónyuge o anterior pareja de hecho cumpla las condiciones de cotización aplicables, entonces, siempre que, en cada caso, el cónyuge o la pareja de hecho o el ex cónyuge o la anterior pareja de hecho ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros, se aplicarán las disposiciones del capítulo 5 del título III del presente Reglamento para determinar su derecho a la pensión en virtud de la legislación del Reino Unido. En este caso, las referencias en dicho capítulo 5 a los «períodos de seguro» se entenderán como referencias a períodos de seguro cumplidos por:

i) un cónyuge, una pareja de hecho, un ex cónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

– una persona casada o una pareja de hecho, o

– una persona cuyo matrimonio o unión civil haya terminado por cualquier motivo que no sea la defunción del cónyuge o de la pareja de hecho, o

ii) un ex cónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

– una viuda, un viudo o una pareja de hecho que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de supervivencia con hijos a cargo, o

– una viuda cuyo esposo falleció antes del 9 de abril de 2001, que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de madre viuda, a una prestación de supervivencia con hijos a cargo ni a una pensión de viudedad, o que únicamente tenía derecho a una pensión de viudedad relacionada con su edad calculada en aplicación del artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento; a estos efectos, se entenderá por «pensión de viudedad relacionada con la edad» una pensión de viudedad de cuantía reducida, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (*Social Security Contributions and Benefits Act 1992*).

El presente punto no se aplicará a las personas que hayan alcanzado la edad de jubilación el 6 de abril de 2016 o en una fecha posterior.

2. Para la aplicación del artículo 6 del presente Reglamento a las disposiciones que regulan el derecho al subsidio de asistencia, al subsidio para cuidadores, al subsidio para personas con discapacidad y al pago de independencia personal, los períodos de actividad por cuenta ajena, de actividad por cuenta propia o de residencia cumplidos en el territorio de un Estado miembro distinto del Reino Unido se computarán siempre que sea necesario para cumplir los requisitos relativos a los períodos obligatorios de presencia en el Reino Unido antes de la fecha en que se origine el derecho al subsidio de que se trate.».

ii. El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se aplique el artículo 46 del presente Reglamento, si la persona interesada sufre una incapacidad laboral conducente a la invalidez mientras está sujeta a la legislación de otro Estado miembro, el Reino Unido computará, a los efectos del artículo 30A, apartado 5, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social *(Social Security Contributions and Benefits Act),* la parte I de la Ley de reforma del bienestar de 2007 *(Welfare reform Act)* o las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte, los períodos durante los cuales la persona haya percibido, por la incapacidad laboral:

i) prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o, en lugar de estas, un salario, o

ii) prestaciones contempladas en los capítulos 4 y 5 del título III del presente Reglamento concedidas por la invalidez resultante de dicha incapacidad laboral, con arreglo a la legislación del otro Estado miembro,

como si se tratase, según el caso, de períodos de prestaciones por incapacidad temporal abonadas con arreglo a las secciones 30A, apartados 1 a 4 de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social o al subsidio de empleo y manutención (fase de evaluación) abonado de conformidad con la parte 1 de la Ley de reforma del bienestar de 2007 o a las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte.

Para la aplicación de la presente disposición, únicamente se computarán los períodos durante los cuales la persona habría estado incapacitada para trabajar a tenor de la legislación del Reino Unido.».

7. Después del anexo XI se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO XII

PRESTACIONES EN METÁLICO POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 35 *bis*, APARTADO 1, DEL CAPÍTULO 1 *bis*

(Artículo 35 *bis* apartado 3)».

«ANEXO XIII

PRESTACIONES FAMILIARES EN METÁLICO DESTINADAS A SUSTITUIR A LOS INGRESOS DURANTE LOS PERÍODOS DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

(Artículo 68 *ter*».

Parte I - Prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos

(Artículo 68 *ter*, apartado 1)

Parte II - Estados miembros que conceden, en su totalidad, las prestaciones familiares contempladas en el artículo 65 *ter*, apartado 1

(Artículo 68 *ter*, apartado 2)».